

## **PROTOCOLO FINANCIERO**

### **FIRMADO ENTRE**

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**y**

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FRANCIA**

Con objeto de estrechar los lazos de amistad y cooperación que los unen, el Gobierno de la Republica de Nicaragua y el Gobierno Francesa acordaron suscribir el presente protocolo.

### **ARTICULO 1 - MONTO Y DE LAS AYUDAS FINANCIERAS**

El Gobierno de la República francesa otorga al Gobierno de la República de Nicaragua una donación con monto máximo asciende a SEIS MILLONES de francos franceses (60 MF), que se utilizaran para financiera la compra en Francia de bienes y servicios franceses relacionados en la lista anexada al presente protocolo.

### **ARTICULO 2 - COMPOSICION DE LOS FINANCIAMIENTOS**

Las ayudas financieras mencionadas en el articulo 1 constan de un préstamo del Tesoro Público Francés cuyo monto máximo asciende 60 MF.

### **ARTICULO 3 - CONDICIONES DE FACILIDADES DE CREDITO**

El préstamo del Tesoro Francés. tendrá una duración de 30 años una con 9 años de gracia. La tasa de interés alcanzará un 0 % anual. Este préstamo se amortizará en 42 pagos semestrales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá 114 meses después del final del trimestre civil durante el cual se hayan efectuado los desembolsos. Los intereses se calcularán sobre saldos insolutos; empezarán a correr a partir de la fecha de cada desembolso del préstamo del Tesoro francés y se pagarán semestralmente.

Un convenio entre uno organismo designado por el Gobierno de la Republica de Nicaragua y actuando en nombre y por cuenta del mismo y el CREDIT NATIONAL actuando en nombre y por cuenta del Gobierno de la

Republica de Francia determinará las modalidades de utilización y de devolución del préstamo del Tesoro.

#### **ARTICULO 4 - MONEDA DE CUENTA Y DE PAGO**

La moneda de cuenta y de pago será el francos francés.

#### **ARTICULO 5 - PLAZO PARA LA UTILIZACION Y TIEMPO DE VALIDEZ DE LA DONACION DEL TESORO**

Para tener derecho a beneficiarse del préstamo del Tesoro francés mencionado en el artículo 1, los contratos comerciales deberán concertarse a mas tardar el 31 de diciembre de 1992.

Ningun giro de la donación podrá efectuarse después del 31 de octubre de 1994. Dicha fecha no podrá diferirse, excepto en caso de dificultades excepcionales y previo acuerdo específico entre los dos Gobiernos.

#### **ARTICULO 6 - TRANSPORTE Y SEGURO**

Los servicios del flete y del seguro serán considerados como servicios franceses cuando:

- el transporte se realice al amparo de un conocimiento extendido por un armador francés. o un documento de transporte aeres emitido por una compañía francesa de fleta aeres y sea certificado como servicio francés por los servicios de la marina mercante francesa,

- los seguros se hayan suscrito con compañías autorizadas en el mercado francés.

#### **ARTICULO 7 - MODALIDADES DE ASIGNACION**

La asignación definitiva al presente protocolo de los contratos correspondientes al proyecto mencionado en el artículo 1 se decidirá mediante intercambio de notas entre el Gobierno de Nicaragua y la Embajada de Francia en Managua (Consejero Económico y Comercial), actuando por autorización de las autoridades francesas competentes.

Estas asignaciones están condicionadas por la garantía que los recursos necesarios a la cobertura de los gastos locales de cada proyecto esten disponibles.

Ninguna imputación podrá realizarse en caso de existir saldos impagos sobre prestamos del Tesoro otorgados anteriormente por el Gobierno francés al Gobierno de Nicaragua.

## **ARTICULO 8 - IMPUESTO Y GRAVAMEN FISCAL**

Los bienes y servicios financiados por el presente protocolo estarán exentos de todo impuesto y gravamen fiscal por el gobierno de Nicaragua.

## **ARTICULO 9 - EVALUACION DEL PROYECTO**

El Gobierno de la República Francesa podrá disponer que se proceda por su cuenta a la evaluación retrospectiva del proyecto inscrito en el presente protocolo con objeto de determinar su impacto respecto al desarrollo de la República de Nicaragua. El Gobierno de la República de Nicaragua podrá verse integrado en la gestión de esta evaluación, si así lo desea y según las modalidades que se habrán de definir, con objeto de sacar provecho directamente de los resultados del estudio. El Gobierno de la República de Nicaragua se compromete a recibir a la misión de evaluación enviada por el Gobierno de la República Francesa y a comunicar a esta misión todas las informaciones pertinentes.

## **ARTICULO 10 - ENTRADA EN VIGENCIA**

El presente protocolo entra en vigencia el día de su suscripción.

los

EN TESTIMONIO DE LO CUAL,

Representantes de ambos Gobiernos, debidamente autorizados con este fin, firmaron el presente acuerdo y le impusieron sus sellos oficiales

Suscrito en PARIS, el día 16 de julio de 1992.

(en dos ejemplares originales en idioma español, y en dos ejemplares originales en idioma francés, igualmente auténticos).

*Por el Gobierno de la  
República de Nicaragua*

*Por el Gobierno de la  
República Francesa,*

**ERWIN KRUGER**

**Jean-Claude TRICHET**